

Careel Junio 6 de 1900

Falleció Agosto 8 de 1900.

CIARRIA DE LIMA 262



MONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José Chamache* FILIACION N.º 1254 CELDA N.º 90

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Julio 10 de 1889*

Termina la condena el *10 de Julio de 1904*
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO



Gaspar Chamache Filiation N^o 125.

Don Maria Valverde Escribano de Estado de esta Provincia, certifico: que en los autos criminales seguidos de oficio contra Gaspar Chamache por homicidio de Jose Pedro Solano Fernandez, corren los presos siguientes.

En quince de Febrero de mil ochocientos sesenta i ocho conuesso a instruir el respectivo sumario contra dicho Chamache, y en diez y seis de Marzo del citado año se libró contra el mandamiento de prisión informada.

Filiacion del reo

Nombre	Gaspar Chamache
Patria	Peruano
Vecindad	Magdalena de Cao
Edad	24 años
Estado	Soltero
Oficio	Agricultor
Raza	Mongólica
Estatura	Regular
Color	Amarillo
Caro	Aguilina
Pelo	Lacio negro
Frete	Regular
Ceja	Rebeldada
Ojos	Regulares, pardos
Nariz	Aguilina
Boca	Regular, labios delgados.
Barba	Lampiño

Señales particulares - Una cicatriz (hacienda de esta) en el carrillo izquierdo.

Fojillo Octubre seis de mil ochocientos sesenta i nueve - Don Maria Valverde.

Sentencia } Fojillo Febrero veintiseis de mil ochocientos sesenta i nueve - Autos y autos de los que aparece: que por el auto de fechos una y con el nombre de guerra, se denunció el delito de homicidio por Don Jose Mercedes Solano Fernan

Dez, consumado en su hijo Jose Pedro, e
curandose del delito a Gaspar Chama-
che, todos vecinos de Magdalena de Cas:
que en virtud de esta denuncia y no que-
rela, por que esta no se formaliza
por medio de acta, el Juez de Paz ordeno
la instruccion del sumario, nom-
brando Promotor Fiscal, Defensor al
acusado que se encontraba prófugo,
y peritos para el reconocimiento del
cuerpo del delito, todos los que, des-
pues de juramentados y citados con el
auto cabeza de proceso, se procedió a
recibir las declaraciones que debian con-
stituir el sumario: que terminado este se
dio cuenta a este Despacho y de confor-
midad con lo opinado por el Señor A-
yudante Fiscal, por auto de fechos diez y siete
de vultta se libro mandamiento de pre-
sion contra el expresado acusado Cha-
mache, y como continuaba prófugo
se le emplazo por los dos edictos de
ley, sin perjuicio de aprehenderse a
la autoridad politica para su per-
secucion y aprehension: que vencido
el termino de los edictos, de confor-
midad con lo dispuesto en el articulo
ciento veintinueve Código de Enjuiciamien-
tos Penal, se elevó el sumario en con-
sulta al Superior Tribunal, y previo
la tramitacion legal, fue aprobado por
auto de fechos veintidos de vultta, y una vez de
vultta se mandó reservar, reiterandose las or-
denes para la aprehension del reo: que en el
estado y mas de los meses despues, el mismo
denunciante Solano Fernandez, dio parte que
el homicida se encontraba residiendo en una
hacienda de la Provincia de Tucumayo y con
esta seguridad y mediante las ordenes que se

impartieron al Señor Prefecto del Departamento y los que se dictaron por esta autoridad, se consiguió la aprehension del reo y que recibida su confesion y tramitado el plenario con sujecion a la ley, por vencimiento del termino probatorio estaba expedida para expedirse sentencia, desde el cinco de Noviembre ultimo; pero como por el oficio de fojas treinta i seis, el mismo Chamache se encontraba en quince en el despacho del Señor Juez Doctor Washburn por idéntico delito de homicidio, hubo que paralizar la sentencia hasta que se remitiesen las copias que debian tenerse presente en el fallo, como lo previene la segunda parte del artículo diez del citado Código, lo que habiéndose cumplido por el oficio de fojas cuarenta i una, debe expedirse sentencia. Y teniendo en consideracion: que el homicidio y cuerpo del delito se encuentran plenamente acreditados con los dictámenes de los peritos de fojas quince y diez i seis, partida de defuncion de fojas catorce y declaraciones de todos los testigos que vieron el cadaver del finado Juan Pedro Solano: que el reo en su confesion se ha confesado autor del homicidio, si bien atribuyendo el hecho a la casualidad, narrando los acontecimientos del modo mas inaceptable e inverosímil, y sobre todo en la estacion de prueba, no obstante de haberse prorrogado, a petición de su defensor, a todo el día de la ley, no ha demostrado sus excepciones en ninguna forma, puesto que no ha presentado y menos producido pruebas con aquel objeto: que no habiéndose desvirtuado las declaraciones del sumario, su confesion de haber sido el autor de la grave lesion consumada con arma de fuego, munisionada con doble carga, queda subsistente por haber sido prestada con todos los requisitos

señalados en el artículo ciento cinco del mis-
mo Código: que esta prueba se encuentra com-
pletada, como lo exige el párrafo tercero y cuar-
to del artículo últimamente citado, no solamente
con la existencia del cuerpo del delito sino
también con las declaraciones de los testigos; de
los cuales, unos presenciaron cuando Chamache
regresaba de su casa, violento, con
el arma al brazo, que se parapetó en uno
de los ángulos de la casa donde se encuan-
traba la víctima que espiaba y le
disparó el tiro; otros, que estando con-
versando con el finado Solano que cabal-
gaba sobre un caballo y en posición
pasífica, estaba refiriendo lo suce-
dido con Chamache, quien momentos an-
tes había oprimido darle la muerte de
un balazo; y en cuyas circunstancias
oyeron la detonación del tiro que le atra-
vesó de parte á parte, penetrando las dos
balillas ó cortadillos por el costado iz-
quierdo, originándole cada uno de los
proyectiles una grave lesión, que no
le dio tiempo, mas que para decir,, ¡yo
me huido! (per no transmutar la palabra
grossera de que se valió) Chamache, bajen-
me del caballo; y otros, que vieron cor-
rer á Chamache en fuga después de dis-
parar el tiro, vasiferando sales, pregas,
con otras interrogaciones inmorales dirigidas
á su víctima: que este conjunto de declara-
ciones uniformes, en cuantos á los hechos
á que se refieren, forman la convicción
completa ó plena prueba de la crimi-
nalidad de Chamache, y que es el autor del
homicidio de José Isidro Solano, y con mas
razon, estando aquellos testimonios corro-
borados ^{con la} confesión del reo, según se lleva
expuesto: que analizando las referidas des-

claraciones, desde el principio de la reyerta, hasta que se consumó el homicidio, se viene en conocimiento de que el reo procedió con premeditación, á traición y sobre seguro ó con alevosía, y por lo tanto existiendo la circunstancia consignada en el inciso segundo del artículo doscientos treinta y dos Código Penal, debiera aplicarse la pena de muerte; pero como por la indagatoria de Solano y según las mismas declaraciones, Chamache fue maltratado con anticipación en la reyerta que tuvo con Solano, es incuestionable, que para la determinación del homicidio procedió bajo la influencia de impresiones violentas, resultando por lo tanto favorecido por la circunstancia atenuante del inciso primero del artículo noveno del Código últimamente citado; y que además es presumible, que Chamache haya estado mareado, por haber principiado la reyerta en la casa donde se encontraban tomando chicha; pues si esta otra circunstancia atenuante no se encuentra comprobada, es sin duda por que sobre este hecho no se examinó á los testigos, sin que esta omisión deba obrar contra el reo: que en el otro juicio seguido ante el Señor Doctor Washburn contra Chamache, se ha sobrecido, según el auto trascrito en el oficio citado, y aun cuando ese fallo no se encuentra oportuno, por haberse remitido en consulta al Superior Tribunal, el resultado en cualquier sentido que sea, no podrá agravar la responsabilidad criminal del reo, por que en el caso mas desfavorable de que se le mande juzgar, como coautor ó complice de aquel homicidio y se le condena, cuando mas se le consideraría como circunstancia agravante, según lo prevenido en el artículo cuatro y cinco del mis-

mo Código; y últimamente, que no debiera
ser, según lo expuesto, aplicarse al reo la
pena capital; en conformidad con lo pres-
crito en el artículo cincuenta i ocho del pre-
citado Código, debe aplicarsele la pena
de penitenciaria en cuarto grado término
maximo. Por estos fundamentos, administra-
do justicia á nombre de la República del
Perú - Fallo condenando como debo condenar
á Gaspar Chamache por el homicidio
de Jose Isidro Solano á la pena de peni-
tenciaria en cuarto grado término maxi-
mo ó sean quince años, con mas las acceso-
rias de inhabilitacion absoluta por el
tiempo de la condena y por la mitad mas
después de cumplida, interdiccion civil
por el tiempo de la condena y superior á
la vigilancia de la autoridad de uno á
cinco años después de cumplida la pe-
na, según el grado de correccion y su
conducta que hubiere observado el
reo durante la condena. Y por esta mi
sentencia, que será consultada al Su-
perior Tribunal, sino fuere apelada
dentro del término legal, definitivamente
juzgando en primera instancia así lo
pronuncio, ordeno, mando y firmo = San
Luis de Lima, á los diez y seis dias del mes de
Diciembre de mil novecientos y siete =
Domingo José de la Cruz = Jefe de Sala

Sentencia
de 2.ª Inst.

Diego Pacheco = Jefe de Sala
ciento ochenta i nueve = Vistos con lo
expuesto por el Señor Fiscal y por los fun-
damentos de la sentencia apelada de fojas
cuarenta i una vuelta su fecha veintiseis
de Febrero último, por lo que se con-
dena á Gaspar Chamache reo de ho-
micidio en la persona de Jose Isidro
Solano á la pena de penitenciaria
en cuarto grado, término maximo, ó sea
quince años, y á las accesorias en ellas
indicadas - lo confirmaron; debiendo

principiar á contarse el tiempo de la
 condena desde el día en que el reo entre
 al Panóptico, y los devolvieron = Bor
 goño = Lizarzaguren = Pinillos = Garcia =
 Amésquita = El voto del Consey Doctor
 Amésquita fue por la revocacion de la
 sentencia y que se imponga al reo la mis
 ma pena de penitenciaría en tercer gra
 do, o sean doce años, por los fundamentos
 del dictamen del Señor Fiscal; habiendo
 se votado y publicado conforme á la
 ley, de que certifico = Luis Gonzalez de
 Arce = Secretario = Fructo Mayo nueve de mil ochocientos
 cuarenta y cinco = Por recibida, cum
 plase y saques copia certificada de
 los fallos y remítase al Señor Prefe
 to del Departamento = Una rubrica del
 Señor Juez = Valverde.

Decreto
 de cumplase

Es fiel copia de sus originales á que en caso neces
 rio se remite. Fructo Mayo diez y seis de mil
 ochocientos cuarenta y cinco = Entre líneas = car
 ta = se publicó con arreglo á la ley, de ipe = Jovilla
 ria Valverde = Vale =

José Maria Valverde
